Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA

Barranca de Upía (M), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que de los documentos allegados con la demanda, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con lo normado en el canon 430 ibídem, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de las menores María Alejandra Cogollo Trujillo y Luisa Fernanda Cogollo Trujillo quienes se encuentran representadas por su progenitora Zoila Viviana Trujillo y en contra del señor Hugo Luis Cogollo Plaza, previos los trámites del proceso ejecutivo, por las siguientes cantidades:

- **CUOTAS ALIMENTARIAS:**

1. Por la suma de cuatrocientos mil pesos ($400.000) correspondiente a la cuota alimentaria de abril de 2023.
   1.1. Por los intereses legales fijados en un 6% anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a partir del 5 de mayo de 2023 según se solicitó en la demanda.

2. Por la suma de cuatrocientos mil pesos ($400.000) correspondiente a la cuota alimentaria de mayo de 2023.
   2.1. Por los intereses legales fijados en un 6% anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a partir del 5 de junio de 2023 según se solicitó en la demanda.

3. Por la suma de cuatrocientos mil pesos ($400.000) correspondiente a la cuota alimentaria de junio de 2023.
   3.1. Por los intereses legales fijados en un 6% anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a partir del 5 de julio de 2023 según se solicitó en la demanda.

Rama Judicial
República de Colombia

Por la suma de cuatrocientos mil pesos ($400.000) correspondiente a la cuota alimentaria de julio de 2023.

4.1. Por los intereses legales fijados en un 6% anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a partir del 5 de agosto de 2023 según se solicitó en la demanda.

5. Por la suma de cuatrocientos mil pesos ($400.000) correspondiente a la cuota alimentaria de agosto de 2023.

5.1. Por los intereses legales fijados en un 6% anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a partir del 5 de septiembre de 2023 según se solicitó en la demanda.

6. Por la suma de cuatrocientos mil pesos ($400.000) correspondiente a la cuota alimentaria de septiembre de 2023.

6.1. Por los intereses legales fijados en un 6% anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a partir del 5 de octubre de 2023 según se solicitó en la demanda.

- **VESTUARIO**

7. Por la suma de cuatrocientos mil pesos ($400.000) correspondiente al valor de la muda de ropa que debía entregarse en el mes de abril de 2023.

7.1. Por los intereses legales fijados en un 6% anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a partir del 30 de abril de 2023 según se solicitó en la demanda.

8. Por la suma de cuatrocientos mil pesos ($400.000) correspondiente al valor de la muda de ropa que debía entregarse en el mes de agosto de 2023.

8.1. Por los intereses legales fijados en un 6% anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a partir del 30 de agosto de 2023 según se solicitó en la demanda.

- **CUOTAS QUE EN LO SUCESIVO SE CAUSEN**

9. Por las cuotas alimentarias mensuales y de vestuario que en lo sucesivo se causen con los incrementos y reajustes pactados en el acta de conciliación {inc. 2 art. 431 C.G.P.}

SEGUNDO: Requiérase a la representante legal de las menores para que aporte el título ejecutivo en original y los registros civiles de las menores dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

Para el cumplimiento de lo anterior, se informa que el Despacho se encuentra ubicado en la Cra. 4 No. 10 – 59 barrio Centro de Barranca de Upía.

Así mismo, se ordena por secretaría levantar un acta donde conste la recepción de los documentos, el contenido y estado de los mismos y todas las demás circunstancias al momento de su presentación física.

TERCERO: Notifíquese este proveído al demandado bien en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o por el trámite dispuesto en la ley 2213, dependiendo "…*de cual opción escojan deberán ajustarse a las pautas consagrada para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma…*"[1]

Adviértase al ejecutado que de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, cuentan con el término de 5 días para pagar o 10 para que propongan excepciones {Art. 442 ibidem.} los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** del presente auto a la Personería Municipal y a la Comisaría de Familia de Barranca de Upía de conformidad con lo establecido en los artículos 95 y 82 inciso 11° de la ley 1098 del 2006.

QUINTO: OFICÍESE para los efectos del canon 129 ibidem a MIGRACIÓN COLOMBIA y a las centrales de riesgo CIFIN y DATACRÉDITO informando que el ejecutado se encuentra en mora por cuotas alimentarias desde abril de 2023.

SEXTO: ORDENAR el embargo del cincuenta por ciento (50%) del salario devengado por el señor Hugo Luis Cogollo Plaza identificado con cédula de

[1] STC16733-2022

Rama Judicial
República de Colombia

ciudadanía 1.067.851.894 en su condición de soldado profesional en el Ejercito Nacional, así como de las prestaciones sociales legales y extralegales que perciba el demandado.

Limítese la medida hasta la suma de seis millones de pesos ($6.000.000).

Del mismo modo, indíquesele al pagador de la entidad que una vez que complete el monto señalado deberá seguir descontando al demandado la suma de cuatrocientos mil pesos mensuales hasta el mes de diciembre de 2023. Para el mes de enero de 2024, deberá tener en cuenta el incremento del salario mensual aprobado por el Gobierno Nacional sobre esta cuota mensual, así mismo, que en los meses de abril, agosto y diciembre deberá descontar adicional la suma de cuatrocientos mil pesos más el incremento señalado por concepto de vestuario. Lo anterior para garantizar el pago de las cuotas futuras.

Por Secretaría ofíciese al pagador del Ejercito Nacional – Ministerio de Defensa conforme el mandato establecido en el artículo 11º de la ley 2213 de 2022, para que retenga la proporción de dinero antes determinada y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

SÉPTIMO: Para los efectos de la ley 2213 de 2022, téngase como direcciones electrónicas las siguientes:

- Demandante: vivianatrujillo1425@gmail.com
- Demandado: hugoluiscogolloplaza@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ
Juez

Firmado Por:

Diana Carolina Vidales Bermudez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barranca De Upia - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2fe706c296428aae9ba296de870e38680536faf1bc0a1b3e57b586923e9393**

Documento generado en 21/11/2023 04:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica